

RESOLUCION N° 1/2003 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 287/2001 WINTERSHALL ENERGIA S.A. c/Provincia de Buenos Aires iniciado a raíz de la acción planteada por la firma de la referencia con motivo de la determinación impositiva que le realizara la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por el que esta jurisdicción interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 17/2002, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma para que el tratamiento del recurso resulte procedente (art. 25 C.M.).

Que la actividad de la empresa consiste en la producción y comercialización de petróleo y gas, y la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires considera que resulta de aplicación en lo que respecta a los ingresos por los rubros citados el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que conforme surge de las actuaciones la contribuyente incluía dentro del régimen del artículo 2° sólo los ingresos por extracción de gas y una parte menor del petróleo que proviene de los yacimientos hidra on shore, mientras que los ingresos por petróleo de los yacimientos Ara y Neuquén – San Roque y Aguada Pichana - se incluían dentro del régimen del artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que la Provincia de Buenos Aires considera que el artículo 13 no resulta de aplicación al caso, por cuanto según surge del contrato de compra venta suscripto entre Wintershall S.A. y EG3 de fecha 24 de abril de 1999 al momento de producirse el despacho de petróleo desde la jurisdicción productora de la Provincia del Neuquén hasta la Provincia de Buenos Aires, donde se produce la entrega, el producto ya se encontraba vendido por el principio del consentimiento contractual.

Que, en referencia a la atribución del ingreso por el régimen del artículo 2°, la Provincia de Buenos Aires sostiene que el mismo debe ser atribuido a su jurisdicción ya que el producto se entrega en dicha Provincia, aplicando lo dispuesto en el inc. b) de la Resolución N° 2/2000 de Comisión Arbitral que resolviera el caso concreto relativo a Y.P.F. S.A.

Que, tanto la empresa como las Provincias productoras involucradas han reclamado la aplicación pacífica de los antecedentes de los Organismos del Convenio, en especial la

Resolución N° 2/2002 de Comisión Plenaria que ratificara la Resolución N° 18/2001 de Comisión Arbitral en el caso TECPETROL S.A. contra Provincia de Buenos Aires, por tener ambos casos los mismos presupuestos de hecho y de derecho.

Que analizadas estas actuaciones por el Plenario de Representantes se considera que, aún teniendo en cuenta la característica consensual del contrato de compra venta, cobra especial importancia la circunstancia de que, conforme surge del propio contrato, la calidad y cantidad del petróleo recién se determinan en el lugar de entrega fuera de la jurisdicción productora, momento en que opera la transferencia de la propiedad y del riesgo del vendedor al comprador, siendo el producto facturado con posterioridad a dicha entrega en base al conforme de los bienes recibidos, cumplimentándose para el caso los supuestos para que corresponda aplicar las disposiciones del primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que bajo similar argumento y en igual sentido se ha pronunciado el Plenario en oportunidad del tratamiento del caso TECPETROL S.A. (Resolución N° 2/2002 de C.P.).

Que, con relación al precedente jurisprudencial invocado por la Provincia de Buenos Aires, se considera que el presente caso encuadra en el inc. a) de la Resolución N° 2/2000 de Comisión Arbitral, “petróleo o gas natural que se extrae en una jurisdicción y se remite fuera de la misma para su venta en el estado en que se encuentra (sin facturar o sin vender)”.

Que, por otra parte cabe resaltar que el Convenio Multilateral debe ser interpretado de manera armoniosa entre las normas que establecen los regímenes especiales y las que refieren al régimen general de atribución de base imponible por asignación de ingresos y gastos imputables a cada jurisdicción, de manera que se cumpla el espíritu de la norma.

Que conforme a ello corresponde no hacer lugar a lo planteado por la Provincia de Buenos Aires y ratificar la Resolución N° 17/2002 de la Comisión Arbitral.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTICULO 1•) – No hacer lugar al recurso de apelación planteado por la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución de la Comisión Arbitral N• 17/2002, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

PABLO GERARDO GONZALEZ
PRESIDENTE